

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.  
 Por seis meses..... 40  
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120rs  
 Por seis meses..... 60  
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER**

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

El Sr. Gobernador de la provincia con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

«Por la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, se comunica á este Gobierno con fecha 21 del corriente lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (q. d. g.) de la consulta de V. S. de 7 del corriente mes manifestando la conveniencia de que se celebre en las provincias, bajo las bases y condiciones que determina la Instruccion aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851 y por los años de 1853, 1854 y 1855, otra licitacion á la cobranza de las Contribuciones directas de los pueblos en que no haya Recaudadores especiales, con responsabilidad á la Hacienda ó que habiéndolos deban cesar en fin de Diciembre del presente, mediante al beneficio en los premios que en favor de los contribuyentes se obtuvo en la anterior, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer se verifique dicha licitacion en los términos indicados y con las aclaraciones siguientes: 1.ª que al anunciarla anticipadamente en los boletines oficiales de las provincias en que deba celebrarse se inserten al propio tiempo las mencionadas Real orden de 28 de Junio de 1851, é Instruccion que la acompañó, y ademas el adjunto modelo de proposicion: 2.ª que la que no se hallare redactada con sujecion al mismo modelo, comprendiendo cualquiera cláusula extraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones, se considere de ningun valor ni efecto; pero haciéndose mencion en el acta de todas las de esta clase bajo el epigrafe de „no admisibles:“ 3.ª que tampoco causen efecto las que designen los premios con quebrados ó fracciones de maravedí, por las dificultades que en este caso ofrecería á los ayuntamientos la formacion de los repartimientos de la Territorial y matriculas de la Industrial, para señalar la cuota que por razon de cobranza corresponde á cada contribuyente: 4.ª que los ayuntamientos cuyas proposiciones á la licitacion anterior fueron aceptadas, continúen con la cobranza de sus cupos del año próximo con el mismo premio que les fué se-

ñalado, siempre que no hubiere proposicion mas ventajosa en la nueva que se celebre; y 5.ª que los Gobernadores consulten á este Ministerio por conducto de la Direccion, las proposiciones que se presentaren, en iguales términos que para la licitacion anterior se previno por Real orden de 28 de Agosto de 1851.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su puntual cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; y esperando se sirva disponer á este fin los competentes anuncios en el Boletin oficial de esa provincia de la nueva licitacion que se previene, en la época y forma que designan el artículo 1.º de la Instruccion aprobada para la anterior, por Real orden de 28 de Junio de 1851 y la aclaracion 1.ª de la presente: insertándose al propio tiempo una nota que formará la Administracion del ramo, de los distritos municipales cuyo cobranza deba licitarse segun el referido articulo, con expresion individual del importe, incluidos recargos de uno de los trimestres del corriente año por cada contribucion, como tipo regulador de los premios y del afianzamiento; y advirtiendo á dicha oficina que en este servicio tenga además á la vista las disposiciones contenidas en la circular de esta Direccion de 19 de Julio del ya citado 1851 en virtud de las cuales ha de remitir para el dia 10 de Agosto próximo un egemplar del Boletin en que se hicieren los anuncios indicados.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos á su exacto cumplimiento.»

Documentos que se citan en la Real orden anterior.

Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.—Circular á los Gobernadores de provincia.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de hoy, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual, y de la instruccion que acompaña, proponiendo que la concesion de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, se haga mediante licitacion pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E., ya porque se apoyan en las órdenes é instrucciones vigentes, ya porque tambien se dirijen á evitar los entorpecimientos y

obstáculos que ofrecia á la Administracion la reduccion de listas cobratorias, durante el trascurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacian con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas, se ha dignado S. M. aprobar la citada Instruccion, mandando al propio tiempo, que sino se presentan licitadores para la recaudacion de los cupos de contribucion de las capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de contribuciones Directas y Fincas del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Lo que comunico á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Instruccion que ha de observarse en la licitacion pública y contrata de la recaudacion de las Contribuciones territorial é industrial y sus recargos.*

1.º En 1.º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el Boletín oficial del propio día, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado, para el cargo de recaudacion de dichas contribuciones y sus recargos correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los ayuntamientos, ó que habiéndole, venza su contrato antes del 1.º de Enero del año próximo.—2.º A la hora de las doce del día 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitacion en el despacho del Gobernador, con su asistencia, la del Administrador de Contribuciones Directas, Asesor y Escribano de la Subdelegacion de Rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicacion al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menor premio que el de tres reales por ciento, en la Contribucion territorial, y 3 rs. 30 mrs. por 100 en la industrial, que es el máximo señalado. No se hará mérito de ninguna proposicion que exceda de este límite.—3.º Los ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les relevará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á su cargo la cobranza.—4.º Salva la excepcion de preferencia que se concede á los ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposicion para recaudar la mayor parte del importe de las Contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos, á que dicha proposicion alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otra designando menor premio.—5.º No se admitirá proposicion alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.—6.º Vistas las proposiciones hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de Recaudador en favor del que haya ofrecido ejecutar la cobranza y conduccion por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargos de ellos no exceden de 500,000 reales: cuando pasen de esta suma deberán consultar desde luego á la Direccion general el expediente para que por la misma se resuelva ó proponga al Gobierno lo conducente.—7.º Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudacion son de responsabilidad conocida, y de no tenerla, les exigirán que un sugeto que reúna esta circunstancia firme con ellos la ratificacion de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretension ficticia.—8.º Los particulares á quienes se adjudique la recaudacion deberán presentar y obtener la aprobacion de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente, de modo que haya tiempo para prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razon de

cobranza, conduccion y entrega de caudales en las arcas del Tesoro.—9.º Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobacion de la fianza y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los ayuntamientos con el premio que está señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en union con los mayores contribuyentes del pueblo.—10. Los recaudadores actuales, cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos, si antes del 1.º de Agosto manifiestan de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.º; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitacion de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.—11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudacion de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del mismo año y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.—12. La fianza que deben prestar para responder de su manejo será en cualquiera de las clases siguientes: En metálico; en billetes del anticipo de cien millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos: En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre. En fincas: las dos terceras partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas: la otra tercera parte, bien en metálico, billetes ó acciones, ó bien en papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.—13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, segun se mandó en Real orden de 25 de Junio de 1849.—14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.—15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa, y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligacion de ingresar en las cajas del Tesoro en los plazos que por instruccion están señalados ó en periodos mas cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administracion, pero siempre antes del día último del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, á excepcion de aquellos porque justifique estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser apremiado al pago el día 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.—16. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuese posible terminar algun expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administracion. La data se compondrá: 1.º De las cantidades entregadas por aquellos en las cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago. 2.º Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaracion por la autoridad competente, que serán, en la contribucion industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la Comision especial de evaluacion que en las capitales sustituya al Ayuntamiento. Y 3.º Como data interina, las cuotas porque se haya expedido apremio y cuyos expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instruccion; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobacion definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobranza, adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia. Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.

Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Canga Arguelles.

*Modelo de proposicion para la cobranza de las contribuciones Directas.*

D. F. de T. vecino de hace proposicion por los años de 1853, 1854 y 1855 á la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial y recargos, de los distritos municipales de la provincia de que á continuacion se expresan, bajo el premio (ó premios) que á los mismos se fijan: sujetándose en el desempeño de este encargo á las responsabilidades establecidas por la Instruccion aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851 y á prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consignan en el art. 12.

**Distritos municipales á que se refiere.**

Alcalá . . . (con el premio de por 100 en la Territorial y por 100 en la Industrial.  
 Torrejon. . . )  
 Leganés . . . } Con el de por 100 en la 1.<sup>a</sup> y por  
 Meco. . . }  
 Torrelaguna. . . 100 en la 2.<sup>a</sup>

Y sucesivamente los demás siempre que haya variaciones en cualquiera de los premios; pues en el caso de ser unos mismos para todos los distritos, se comprenderán estos bajo una llave.

*Fecha y firma.*

Advertencia. El premio se marcará en letra y no puede exceder de 5 rs. por 100 en la Territorial y de 5 rs. 50 mrs. por 100 en la Industrial.

Si la proposicion comprendiese uno ó varios partidos judiciales, se expresarán no obstante, los distritos de los mismos por el orden alfabético con que estarán anunciados en el Boletín oficial de la provincia.

Esta Administracion lo anuncia en el Boletín oficial con arreglo al artículo 1.º de la preinserta instruccion y aclaracion primera de la Real orden de 19 del actual para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares que quieran interesarse en la licitacion á la cobranza de las Contribuciones territorial é industrial de los distritos municipales de la provincia que designa la nota que vá al final, correspondiente dicha cobranza á los años de 1853, 54 y 55; en la inteligencia de que las proposiciones que traten de hacerse han de presentarse en la secretaria del Gobierno de esta provincia al tenor de lo dispuesto en el espresado artículo y con arreglo al modelo que precede, antes precisamente del 21 de Agosto próximo, en cuyo día, en el despacho del Sr. Gobernador y hora de las doce de la mañana se dará cuenta públicamente del contenido de los pliegos que obren en poder de dicha autoridad; debiéndose tener presente que aunque el tipo para el premio de cobranza en la licitacion ha de ser por punto general el de 5 rs. por 100 en la contribucion territorial, y el de 5 rs. 50 mrs. por 100 en la industrial que es el máximo señalado, esta regla no comprende á los Ayuntamientos siguientes, que tienen á su cargo la recaudacion, cuyos premios de cobranza son los que se figuran á los mismos y con los que seguirán para el año próximo sino se mejorasen, á cuyo efecto servirán de tipo con arreglo á lo que previene la aclaracion cuarta de dicha Real orden de 19 del presente mes.

**PREMIOS.**

	Territorial.	Industrial.
Campó de Yuso . . .		
Campó de Suso . . .		
Enmedio . . .		
Los Carabeos . . .		
Pesquera . . .	2 17	2 17
Rioseco . . .		
Reinosa . . .		
San Miguel de Aguayo . . .		
Valderredible . . .		

Marquesado de Argüeso . . .			
Santiurde de Reinosa . . .	2		2
Valdeprado . . .			
Valdeolea . . .			
Arenas . . .	2		17
Bárcena de Pié de Concha . . .	3		50
Santoña . . .	3		50
Santa Maria de Cayon . . .	1	17	17
Cartes . . .	3		50
Castro-Urdiales . . .	3		
Miengo . . .	1	17	1 50
Peñarrubia . . .		17	17
Lamason . . .		17	17
Polanco . . .	1	1/4	1 30
Ruesga . . .	3		3 50
Tudanca . . .	1	17	1 17
Val de San Vicente . . .	3		3 50
Valdáliga . . .	2	17	3
Villaverde de Trucios . . .	2		5

Servirá de norma igualmente á los que hayan de interesarse en la referida contrata que el importe de un trimestre de ambas contribuciones y recargos afectos á las mismas en los pueblos en que ha de subastarse la cobranza, bajo el cual ha de prestarse la fianza de que trata el art. 12 de la instruccion anterior es el que se expresa á continuacion.

*NOTA de las cantidades á que asciende un trimestre de la contribucion Territorial con inclusion de los recargos autorizados y de la Industrial y de Comercio en la misma forma, con mas las altas del primer semestre de los Ayuntamientos de la provincia, cuya recaudacion se subasta con arreglo á la Real orden de 19 del actual para los años de 1853, 1854 y 1855.*

Partido de Santander.	Territorial. Rs. Vn.	Subsidio. Rs. vn.
Astillero . . .	1118 17	259
Camargo . . .	10900	1126 29
Pielagos . . .	18053 24	2683 4
Santa Cruz de Bezana . . .	5948 5	765 6
Villaescusa . . .	5427 25	267 29
	41448 3	5102
<i>Cabuérniga.</i>		
Cabezón de la Sal . . .	12206 31	1183 15
Cabuérniga (Valle) . . .	8950 8	829 23
Los Tojos . . .	4992 1	151 13
Mazcuerras . . .	9999 50	526 19
Polaciones . . .	2680 7	142 17
Ruente . . .	6675 8	278 12
Tudanca . . .	2768 5	8 8
	48272 22	5120 5
<i>Castro-Urdiales.</i>		
Castro-Urdiales y Oriñón . . .	7901	3066 17
Guriezo . . .	7024 1	1506 29
Sámano . . .	6498 32	987 28
Villaverde de Trucios . . .	2016 1	69 19
	23440	5430 25
<i>Entrambas-aguas</i>		
Argoños . . .	1504	147 4
Arnuero . . .	5500 27	185 30
Bareyo . . .	4746 14	189 5
Bárcena de Cicero . . .	5856 27	390 15
Escalante . . .	3171 5	144 12
Hazas en Cesto . . .	2976	143
Liérganes . . .	4546 29	559 12
Marina de Cudeyo . . .	7985 17	373 13
Medio Cudeyo . . .	6201 21	668 14
Meruelo . . .	3328 1	260 13
Miera . . .	2505 22	97 14
Noja . . .	1363 7	54 23
Penagos . . .	4451 7	173 17
Rivamontan al Mar . . .	5914	309 2

	Territorial. Rs. Vn.		Subsidio. Rs. Vn.	
Riotuerto . . . . .	4979	6	571	19
Rivamontan al Monte . . . . .	5605	7	430	22
Santoña . . . . .	4862	20	807	27
Solórzano . . . . .	2662	14	210	13
<i>Laredo.</i>	78138	20	5716	14
Ampuero . . . . .	4022	33	1292	18
Colindres . . . . .	3260	27	358	29
Laredo . . . . .	9927	5	3327	
Limpías . . . . .	4211	7	806	15
Liendo . . . . .	4649	21	337	
Marron y Udalla . . . . .	2324	24	504	8
Seña . . . . .	656		31	12
Voto . . . . .	8919	33	427	12
	37972	14	7084	26
<i>Potes.</i>			83	29
Cabezón de Liébana . . . . .	10184	13	67	22
Camaleño . . . . .	11596	27	196	2
Castro ó Cillorigo . . . . .	13849	21	47	8
Espinama . . . . .	2926	28	1180	17
Potes . . . . .	5053	31	101	25
Pesaguero . . . . .	7270	14	68	25
Tresviso . . . . .	471	13		
Vega de Liébana . . . . .	15064	14		
	66417	25	1745	26
<i>Ramales.</i>			314	20
Arredondo . . . . .	2985	21	523	2
Ramales . . . . .	2774	14	245	12
Ruesga . . . . .	6275	7	493	10
Rasines . . . . .	3923	4	773	28
Soba . . . . .	13376			
	29334	12	2350	4
<i>Reinosa.</i>			927	19
Campó de Yuso . . . . .	8009	21	390	12
Campó de Suso . . . . .	9500	27	2173	6
Enmedio . . . . .	9239	30	178	2
Los Carabeos . . . . .	2454	14	320	32
Marquesado de Argueso . . . . .	4739	7	259	20
Pesquera . . . . .	1290	21	5253	3
Reinosa . . . . .	11262	4	53	
Rioseco . . . . .	492	28	898	17
Santiurde de Reinosa . . . . .	2837	24	70	8
San Miguel de Aguayo . . . . .	2085	6	390	22
Valdeolea . . . . .	8484	28	123	30
Valdeprado . . . . .	2003	7	1021	29
Valderredible . . . . .	23264	4		
	85664	17	12040	30
<i>Torrelavega.</i>			315	13
Anievas . . . . .	2348	14	988	5
Arenas . . . . .	5207	22	1279	30
Bárcena Pié de Concha . . . . .	1256	27	295	18
Cieza . . . . .	4289	4	776	19
Cartes con Cohicillos . . . . .	3647	6	1369	20
Los Corrales de Buelna . . . . .	4411	28	249	4
Miengo . . . . .	3965	31	1399	17
Molledo . . . . .	7228	28	393	9
Ongayo . . . . .	6249	21	1114	
Polanco . . . . .	2720	25	147	28
Pujayo . . . . .	851	7	907	4
Reocin . . . . .	9977	28	175	
Riovaldeiguña . . . . .	1641	21	873	9
San Felices de Buelna . . . . .	4708	26	97	12
S. Vic. Leon y Llares . . . . .	579	7	239	19
Viérnoles . . . . .	1619	7	913	8
Santillana . . . . .	9034	1	5770	4
Torrelavega . . . . .	11688	24		
	81426	21	17304	15
<i>S. Vicente de la Barquera.</i>			465	10
Alfoz de Lloredo . . . . .	8795	26		

	Territorial. Rs. Vn.		Subsidio. Rs. vn.	
Comillas . . . . .	3753	21	541	15
Herrerías . . . . .	3365	11	360	8
Lamason . . . . .	1784	13	94	4
Peñarubia . . . . .	1471	17	88	9
Rionansa . . . . .	5532	11	560	16
Ruiloba . . . . .	2945		273	27
S. Vicente la Barquera . . . . .	3711	31	719	13
Valdáliga . . . . .	9180	28	334	21
Valde S. Vicente . . . . .	8843	33	1979	21
	49382	21	5417	8
<i>Villacarriedo</i>			165	6
Castañeda . . . . .	4198	14	958	20
Corbera . . . . .	8721	11	772	13
Luenta . . . . .	3907	4	177	3
Lloreda . . . . .	3529	21	768	
Puente Viesgo . . . . .	6752	24	428	2
Santa Maria de Cayon . . . . .	5968		91	
San Pedro del Romeral . . . . .	6765	21	224	32
S. Roque de Riomiera . . . . .	4979	7	252	15
Saro . . . . .	2548	29	709	26
Santiurde de Toranzo . . . . .	5065	21	936	24
Selaya . . . . .	4883	7	435	2
Vega de Pas . . . . .	10875		649	21
Villacarriedo . . . . .	9128	29	217	25
Villafufre . . . . .	6778	28		
	84102	12	6786	19
<i>Resumen de partidos.</i>			5102	
Santander . . . . .	41448	3	3120	5
Cabuérniga . . . . .	48272	22	5430	25
Castro-urdiales . . . . .	23440		5716	14
Entrambasaguas . . . . .	78138	20	7084	26
Laredo . . . . .	37972	14	1745	26
Potes . . . . .	66417	25	2350	4
Ramales . . . . .	29334	12	12040	30
Reinosa . . . . .	85664	17	17304	15
Torrelavega . . . . .	81426	21	5417	8
San Vicente la Barquera . . . . .	49382	21	6786	19
Villacarriedo . . . . .	84102	12		
<i>Totales.</i>	625599	31	72099	2

### Resumen de ambas contribuciones.

Por Territorial . . . . .	625599	31
Por Subsidio, Industrial y de Comercio . . . . .	72099	2
Total importe del trimestre . . . . .	697698	33

Santander 29 de Julio de 1852 = P. I., José Ramon de Ferradas.

### ADMINISTRACION DIOCESANA DE SANTANDER.

«Habiéndose entregado por la Hacienda á esta Administracion Diocesana de mi cargo los bienes devueltos al Clero en virtud del Concordato y consiguientes Reales órdenes; los deudores por fincas y censos de Conventos de Frailes y Monjas, así como de Ermitas, Santuarios, Hermandades, Cofradías y demas devueltos, se presentarán por sí ó por medio de persona que les represente, á satisfacer los créditos que tienen pendientes hasta la fecha de este anuncio, y los que en lo sucesivo venzan, en la oficina de esta Administracion, sita en la calle de Rua-mayor número 29, la que se hallará abierta desde las 8 de la mañana á las 2 de la tarde. Lo que se anuncia, esperando que no se dará lugar á los apremios á que se harían acreedores los morosos en el pago. Santander 23 de Julio de 1852.—Celedonio Pastor.»

Santander: Imprenta de Martinez.